



### VOTO PARTICULAR RAZONADO

**QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 447/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.**

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado por las siguientes razones:

Al tener la resolución impugnada sustento tanto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado en su artículo 80, como en el Reglamento de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, considero que al tratarse el actor de un elemento operativo, debe atenderse lo señalado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se indican aquellos grupos que se rigen por sus propias leyes, por ende, tal como lo ha establecido el Máximo Órgano Jurisdiccional en nuestro país, el nuevo esquema constitucional y legal, establecen las bases regulatorias para la función eficaz de la seguridad pública en su sistema nacional, al que obviamente se integran los Estados y sus Municipios, y que comprenden además, aquellos de naturaleza adjetiva, debiendo ser



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Recurso de Reclamación 447/2020.  
Tercera Ponencia.

considerados como un todo indisoluble, en especial, las bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno, con miras a la perseguida homologación del Constituyente.

Es por ello que, ante la disposición legal citada en nuestra Carta Magna, debe resolverse el presente asunto bajo el principio de especialidad de la ley, que, para el caso en concreto, es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado al haberse fundamentado el procedimiento en dicho ordenamiento como primigenio y que dio origen al acto impugnado.

**MAGISTRADO**



**AVELINO BRAVO CACHO**

**TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."